



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2015-00270

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

El señor JAIME PEREZ ECHEVERRY actuando como demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por OSCAR HERNANDO ARISTIZABAL FRANCO, ha presentado vía correo electrónico al Despacho, memorial solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito en virtud a que ha estado inactivo durante dos años.

Al respecto preceptúa el artículo 317 numeral 2° literal b del Código General del Proceso lo siguiente en su parte pertinente:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;" (subrayado y negrilla fuera del texto original).

CASO CONCRETO: Estamos frente a un proceso ejecutivo en el que se emitió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución librada inicialmente en el mandamiento de pago, se dispuso el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y se efectuó liquidación de costas, evidenciándose



que la última actuación proferida en este asunto data del 23 de noviembre de 2021, notificada por estado el 24 del mismo mes y año, superando los dos años de inactividad que establece la norma en comento, sin que la parte interesada le haya dado el impulso procesal pertinente, razón por la cual se accederá a lo pedido por el demandado, decretando el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en tal sentido se ordenará la terminación del proceso con el levantamiento de las medidas de embargo que surtieron efectos; se ordenará el desglose de los documentos aportados como sustento de la demanda, previa cancelación de las expensas necesarias, a fin de dejar constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal g) de la precitada norma.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: por configurarse los supuestos de hecho que consagra el artículo 317 numeral 2° literal b del Código General del Proceso, **SE DECRETA,** la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por OSCAR HERNANDO ARISTIZABAL FRANCO, en contra de JAIME PEREZ ECHEVERRY, de acuerdo a lo ya expuesto.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- **El levantamiento** de la medida de embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponde al demandado JAIME PEREZ ECHEVERRY sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-13440, comunicada mediante oficio No. 1728 del 7 de julio de 2015, el cual queda sin vigencia.

LIBRESE el oficio respectivo por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad.

TERCERO: **REQUERIR** al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE LA TEBAIDA y a la parte actora, a fin de que efectúen la devolución del despacho comisorio No. 84 del 18 de agosto de 2015 en el estado en que se encuentre.

CUARTO: **SIN CONDENAR,** en costas a la parte demandante por no hallarse causadas.



QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de soporte para la ejecución, previo pago del arancel judicial y de las copias respectivas a favor de la parte demandante, con la constancia de que ha sido decretado por primera vez el desistimiento tácito.

SEXTO: NOTIFICAR, por estado la presente decisión.

SÉPTIMO: Ejecutoriado, el presente auto **SE ORDENA** su archivo previas las anotaciones de rigor en el sistema de justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

26 DE ENERO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0df757628b22d0b7960eee7a94225070a5635ce0a28445d89f5d505d7957686**

Documento generado en 25/01/2024 08:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>